

INFORME SECRETARIAL: veintinueve (29) de mayo de 2.020, en la fecha pasa para fallo la presente acción de tutela N° 11001-31-05-017-2020-00134-00, informando que dentro del término concedido la entidad accionada se pronunció el día 18 de mayo de 2020 vía correo electrónico.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA A.T. 2020-134**

**ACCIONANTE: OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL BURITICÁ**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2.020)**

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL BURITICÁ**, identificado con la C.C. 5.925.365, en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ENRIQUE AROCA DAJIL, o quien haga sus veces, con el fin de que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada que *“declare la existencia de la nulidad desde la fijación del estado No.174 del día 5 de diciembre de 2019, con el propósito de notificar el fallo del 22 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso disciplinario No. 117/14...y que, declare la prescripción de la acción disciplinaria dentro del proceso disciplinario No. 117/14...”*.

Como fundamentos fácticos, indica el accionante que el día 09 de diciembre de 2014, mediante auto No. 2701, la Superintendente Delegada para el Notariado,

María Victoria Álvarez Builes, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en su contra radicada bajo el No. 117/14, que el 06 de enero de 2015, se realizó la diligencia de versión libre, y el día 21 de agosto de 2018, mediante auto No. 01010, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria y por auto 01379 del 04 de diciembre de 2018, se formuló pliego de cargos mediante y dentro del término, el día 11 de abril de 2019, el defensor de oficio que le fue asignado, radicó escrito de descargos.

Que el 22 de noviembre de 2019, se profirió el fallo de primera instancia mediante la Resolución No. 15198, actuación que a la fecha no ha sido notificada en debida forma, lo anterior, dice, debido a que, al no notificarse personalmente, el día 05 de diciembre de 2019, se fijó el estado No.174, sin que esta actuación sea la vía establecida en la ley para la notificación de los fallos de primera instancia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 107 de la Ley 734 del 2002, por lo que, afirma, el día 17 de diciembre de 2019 se radicaron dos (2) escritos precisando que, el primero de ellos corresponde a una solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la fijación del estado No. 174 de 2019; y el segundo, corresponde a una solicitud de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo con el artículo 30 *ibídem*, pues, dice, a la fecha han pasado más de 5 años desde el auto de apertura de investigación disciplinaria sin que se haya notificado en debida forma el fallo de primera instancia.

Afirma el actor, que, con su actuación la Superintendencia de Notariado y Registro está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, ya que no la falta de notificación del fallo de primera instancia observando la plenitud de las formas propias de la actuación disciplinaria, trajo como consecuencia la imposibilidad de impugnar oportunamente la decisión sancionatoria, toda vez que, dice, conoció de la irregularidad señalada solamente hasta que se tuvo acceso al expediente, pese al esfuerzo de la defensa de mantener la vigilancia respecto de los edictos; así, la presentación de cualquier escrito para recurrir la decisión sancionatoria hubiera sido rechazada por extemporánea, a la luz de la notificación irregular efectuada.

Finalmente, considera el accionante, que, estas circunstancias generan que su situación jurídica continúe sin definirse, pues a pesar de que el proceso disciplinario prescribió, aun no existe un acto administrativo que así lo declare, y resalta que si bien, se suspendieron los términos en los procesos disciplinarios adelantados por la Superintendencia de Notariado, lo cierto es que, antes de esta suspensión ya se estaba configurando la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, *“desde el momento en que se intentó notificar de manera ilegal el fallo de primera instancia, mediante un ESTADO y no por EDICTO, tal como lo establece el artículo el artículo 107 de la Ley 734 del 2002”*.

Como pruebas arrimó copia del auto de apertura de responsabilidad disciplinaria proferido el 9 de diciembre de 2014; copia del estado 174 fijado el día 5 de diciembre de 2019, copia de las solicitudes de Nulidad y Prescripción presentadas el 17 de diciembre de 2019; fotografías tomadas en la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Admitida la acción mediante proveído del 14 de mayo de 2017, se dispuso oficiar a la Superintendencia accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias planteados en la solicitud de amparo.

Dentro del término otorgado, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la Jefe de la Oficina Jurídica Dra. Daniela Andrade Valencia, condición que acredita con las resoluciones 701 de 2018 y 10261 de 2019 y acta de posesión del 26 de enero de 2018; dio respuesta el día 18 de mayo de 2020 y en su pronunciamiento aceptó los numerales 1 a 3 de hechos, parcialmente el 4 y el 5, y negó los otros; negó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso al explicar que *“una vez proferido el fallo sancionatorio, inmediatamente se emitieron las comunicaciones dirigidas tanto al sujeto procesal OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL BURITICA, como a su defensor de oficio NICOLÁS CASTILLO LÓPEZ, a efectos de surtir la notificación personal, pero que ante su falta de comparecencia, debía surtirse la notificación subsidiaria, consistente en la notificación por edicto, que en efecto se realizó en la cartelera visible al público, solo que con la palabra “estado”, pero ello no invalida o hace nula la actuación, ya que se está cumpliendo con el objetivo principal, que es revestir de publicidad las decisiones de la Delegada y por ende dar a conocer que se había proferido fallo y que como bien se le informó en los radicados SNR2019EE068766 y SNR2019EE068764, contaba con el término de tres (3) días para impugnar la decisión y si era el caso argumentar las razones de su desacuerdo ante la segunda instancia...”*, pues lo que el accionante pretende es *“enrostrar una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, ante la omisión en la que incurrió él y su defensor de oficio al no presentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes, luego de proferirse el fallo de primera instancia, pues si la vigilancia que aduce era tan diligente, una vez conoció de la supuesta “notificación irregular”, sabía que solo contaba con el término de 3 días para presentar recurso de apelación, pero que por circunstancias ajenas a esta Entidad dejó vencer el término, para luego solicitar nulidad de la actuación y prescripción de la acción disciplinaria...”*, que *“NO ES CIERTO que la situación jurídica del disciplinado continúe sin definirse, pues la Entidad se encuentra en el estudio de los escritos y solicitudes presentadas por la defensa, con el fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda y que aún no ha sido posible su expedición, teniendo en consideración el aislamiento preventivo obligatorio ocasionado por el Covid-19, ordenado por el Gobierno Nacional y su consecuente suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias, conforme a la relación de la normatividad que se anexará al presente memorial”* e insiste, para concluir, que en la notificación del fallo se respetaron las garantías del debido proceso y se permitió *“el acceso al expediente como da cuenta las respectivas constancias de revisión suscritas por los diferentes defensores de oficio”*, advirtiendo que una vez se reanuden los términos, *“de las*

*actuaciones administrativas y disciplinarias por parte de esta Entidad, se proferirá la decisión que en derecho corresponda*”. En consecuencia solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

A su respuesta acompañó certificado de representación legal, las resoluciones números 10261 de 2019 y 0701 del 26 de enero de 2018; acta de posesión del 26 de enero de 2018; copia de las comunicaciones informando el fallo de primera instancia radicadas con los números: SNR2019EE068764 y SNR 2019EE068766 del 22 de noviembre de 2019, dirigidas al accionante y a su Defensor Nicolás Castillo López; constancias de revisión del expediente No. 117 de 2014, suscritas por los defensores de oficio del señor Oscar Augusto Aristizábal Buriticá; relación de normatividad suspensión de términos en las actuaciones administrativas y disciplinarias; copia de la Resolución 3659 de 02/05/2020 – SNR, (vigente actualmente); y prorroga la suspensión de términos dispuesta en la Resolución No. 3130 de 24/03/2020, hasta tanto se adopten los protocolos de bioseguridad y se emita un acto administrativo particular de habilitación por oficina.

Luego entonces, tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine*, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

### **2. CAPACIDAD JURÍDICA POR PASIVA**

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2163 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se determinan las funciones de sus dependencias”, modificado por el Decreto 2723 de 2014, dispuso que la Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos; atenderá la organización, administración y sostenimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, asesorará al Gobierno Nacional en la construcción de las políticas y el establecimiento de los programas y planes referidos a los servicios públicos notarial y registral y en el artículo 26 asignó a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO, la competencia para *“Conocer y fallar, en los términos de la Ley 734 de 2002, y en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los notarios,*

*sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. La segunda instancia estará a cargo del Superintendente de Notariado y Registro. Así mismo dirigir la elaboración de las actas de visita, de los traslados de cargos y de las diligencias de pruebas, y aplicar las sanciones, en primera instancia, conforme a la ley, o concluir el trámite, según sea el caso”,* lo que implica la obligación de resolver las solicitudes y recursos dentro del trámite de la primera instancia de las actuaciones disciplinarias, de ahí que ningún reparo cabe a la legitimidad por pasiva de la entidad convocada a la presente acción.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se debe dirimir en la presente acción constitucional es determinar si la entidad accionada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales invocados y si desconoció el debido proceso dentro del trámite de la acción disciplinaria que adelanta en contra del accionante y la procedencia de ésta acción para ordenar trámites y decisiones dentro del proceso disciplinario adelantado por la entidad.

Así entonces, lo primero que se debe señalar es que la acción de tutela tiene por finalidad garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido vulnerados o se amenacen por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares y constituye un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados, como lo ha orientado la H. Corte Constitucional en múltiple pronunciamientos.

Igualmente, se debe indicar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental y corresponde al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de tales prerrogativas cuando puedan resultar amenazadas en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absoluta certeza que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

En el caso bajo examen pretende el accionante básicamente que el Juez Constitucional tutele su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera fue vulnerado en el trámite de la decisión y notificación del fallo de primera instancia dentro de un proceso disciplinario que se adelanta en su contra y reclama, de paso, que se ordene a la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que declare la nulidad de lo actuado *“desde la fijación del estado No.174 del día 5 de diciembre de 2019, con el propósito de notificar el fallo del 22 de*

*noviembre de 2019 proferido dentro del proceso disciplinario No. 117/14; fijar edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 del 2002, para notificar el fallo del 22 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso disciplinario No. 117/14...”; pretende además que el juez constitucional ordene a la accionada emitir una decisión declarando la “prescripción de la acción disciplinaria...teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) años desde la apertura de investigación sin que a la fecha se haya notificado providencia definitiva...”.*

Pues bien, planteada en esos términos la controversia se analizará, en primer lugar, si resulta procedente la acción de tutela para cuestionar los providencias, y en general las actuaciones, de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del proceso disciplinario en contra del actor como funcionario vigilado por esa Entidad y, en segundo lugar, si se da la vulneración del debido proceso en el trámite de la notificación del fallo de primer grado y que el accionante tilda de irregular, por lo que reclama los remedios procesales respectivos.

Para dilucidar el asunto, cabe recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-429/14 del 3 de julio de 2014, proferida dentro del expediente T-4.284.389, M.P. ANDRÉS MUTIS VANEGAS, respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco de las actuaciones jurisdiccionales disciplinarias orientó que :

**“Cuarta. ...**

*Según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ello se desprende que, al margen del carácter jurisdiccional que corresponda a la función disciplinaria atribuida por el texto superior a la respectiva Sala del Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperativo que en su desarrollo se observen plenamente las garantías asociadas con este derecho. Por esta razón, es necesario referirse como punto de partida al concepto básico de este derecho y a los principales aspectos que él comprende, así como a las particularidades que pueden caracterizarlo en su aplicación a los procesos disciplinarios, para a partir de ello poder valorar la actuación de la corporación accionada dentro de los trámites sancionatorios cuyo desarrollo dio lugar a las solicitudes de tutela.*

*En sentido estricto, el concepto de **debido proceso** alude al derecho que tienen todas las personas involucradas en una determinada actuación, encaminada a la toma de una decisión que adjudica derechos o impone obligaciones, para que durante el curso de la misma se cumplan de manera rigurosa los pasos y etapas previamente señalados en la norma que regula ese específico asunto.*

*El objeto de esta garantía es entonces que quienes participan de ese trámite o procedimiento (de allí el nombre de debido proceso), no resulten sorprendidos por el abuso de poder de la autoridad que lo dirige o de aquellos sujetos que defienden intereses contrapuestos a los suyos, lo que además sería contrario a la igualdad y pondría en serio riesgo los derechos sustanciales cuya garantía o efectividad se persigue a través del diligenciamiento. Por el contrario, se busca que todos los involucrados puedan prever, en lo que fuere previsible, el desarrollo subsiguiente y futuro del diligenciamiento de su interés, y a partir de ello decidir sus futuras actuaciones y comportamiento procesal y anticiparse de manera efectiva a las*

*contingencias que pudieran surgir, sea a partir de la actuación de los demás sujetos interesados o por otras causas.*

[...].

*Así, el principal objetivo del debido proceso es ser prenda de garantía de una decisión justa, que se emite al término del procedimiento previamente establecido normativamente, cuyo contenido depende de lo que resulte probado dentro de aquél, una vez que todos los distintos sujetos han tenido la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos e intereses.*

[...].

*De otra parte, existe gran variedad de trámites que pese a tener importantes diferencias en cuanto a los sujetos involucrados y a la implicación social de las actividades que son objeto de control, serían todos genéricamente encuadrables dentro del concepto de actuaciones disciplinarias. En todo caso, es común a todos ellos el hecho de existir una autoridad que, en cuanto titular de la acción y el poder disciplinarios, tiene la potestad de imponer sanciones a determinado sujeto como consecuencia del incumplimiento de una o más reglas de conducta inherentes a la función u oficio que aquél desempeña. Es así mismo coincidente el propósito de esta función, que de manera general ha sido definido como “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”.*

*En desarrollo de esos objetivos, todo servidor público está sujeto a algún específico régimen disciplinario, existiendo siempre uno de carácter general, que actualmente es el contenido en el Código Disciplinario Único, adoptado por la Ley 734 de 2002, conforme al cual la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a las oficinas de control interno disciplinario, a otros funcionarios con potestad disciplinaria y, de manera preferente, a la Procuraduría General de la Nación. En el caso de los funcionarios que administran justicia, el titular de la acción disciplinaria es el Consejo Superior de la Judicatura, o en su caso el correspondiente Consejo Seccional, y la normativa aplicable es también el CDU, con las precisiones contenidas en su Título XII (artículos 193 a 222).*

*A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes:*

- “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”*

*En la misma línea, la jurisprudencia se ha referido también a los siguientes elementos o principios, derivados del artículo 29 superior y aplicables a todas las actuaciones disciplinarias: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”*

[...].

*Ahora bien, en adición a los anteriores contenidos, los inherentes al concepto general de debido proceso y los específicos del debido proceso disciplinario, forma también parte de este derecho la garantía de que todas las actuaciones de esta naturaleza se adelanten mediante la estricta aplicación de las etapas, términos y reglas previstos en las normas legales y reglamentarias pertinentes.*

[...].

*En suma, es claro que en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos operadores jurídicos deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que según se explicó conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procesos. Así las cosas, en el aparte correspondiente, la Sala analizará si en las actuaciones disciplinarias que por vía de tutela han sido cuestionadas se dio plena aplicación a este derecho, o si por el contrario, tuvieron lugar situaciones que implicaran su vulneración, en perjuicio de los aquí accionantes.*

[...].” (Subrayas fuera del texto).

Así entonces, en materia de notificaciones, Ley 734 de 2002 “**Por la cual se expide el Código Disciplinario Único**”, en sus artículos 100 a 109, preceptúa que la notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente; que se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo; que las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente; que la notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión; y que los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de ocho (8) días

a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Posteriormente los artículos 58 y 59 *ibídem*, disponen que el régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título. Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente, y que, el régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

A su turno el artículo 93 de la norma en cita dispone que los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; y que cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Así mismo el artículo 143 del Estatuto Disciplinario dispone que son causales de nulidad, 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En el caso concreto, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante la Resolución 15198 de 22 de noviembre de 2019, profirió fallo de primera instancia dentro de la actuación disciplinaria Expediente 117-2014, en contra del señor OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL BURITICÁ, el cual se puso en conocimiento del disciplinado y de su apoderado de oficio NICOLÁS CASTILLO LÓPEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Fundación Universidad Externado de Colombia, mediante las comunicaciones del 22 de noviembre de 2019, en las que se citaron para que comparecieran dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a recibir notificación personal de la resolución de fallo de primera instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, e informando que tenían el término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación para la interposición del recurso de apelación, término durante el cual el expediente permanecería a su disposición en la Secretaría de la Superintendencia Delegada y que, en caso de no ser posible su comparecencia, podrían autorizar a un tercero por escrito dirigido al correo electrónico de la Delegada y que la providencia les sería notificada por medios electrónicos indicando el número de fax o la dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002,

comunicaciones que no recibieron ningún reparo por parte del disciplinado y su apoderado, de lo que se deduce que fueron recibidas por sus destinatarios.

De acuerdo con lo manifestado por el accionante en el número 4° de los hechos sustento de su demanda, mediante el estado No. 174 de fecha 05 de diciembre de 2019, la entidad accionada notificó el fallo de primera instancia emitido mediante la Resolución No. 15198, proferida el 22 de noviembre de 2019.

Así las cosas, si el fallo de primera instancia se profirió el 22 de noviembre de 2019 y las comunicaciones para citación a recibir notificación personal se enviaron al disciplinado y su apoderado el mismo día (22 de noviembre de 2019), el plazo de ocho (8) días hábiles corrieron del 25 de noviembre al 04 de diciembre de 2019, sin que los convocados comparecieran a recibir notificación personal del fallo, o hubieran autorizado a un tercero para tal efecto.

Vencido el término para recibir notificación personal del fallo de primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Disciplinario Único, lo procedente era la fijación de un edicto en la Secretaría por el término de tres (3) días para notificar la providencia, pero en su lugar, la Entidad, notificó el fallo de primera instancia mediante el estado No. 174 del 05 de diciembre siguiente, por el término de tres (3) días contados a partir de su publicación que tuvo lugar el día 05 de diciembre de 2019, de suerte que el estado a más de enterar (es decir notificar) a los sujetos procesales de la respectiva providencia, permaneció fijado por el mismo término del edicto señalado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, esto es, por tres (3) días, como se aprecia en la fotografía aportada por el mismo actor.

Así las cosas y teniendo presente que el objeto de la fijación se cumplió, que no era otra que hacer efectivo el principio de la publicidad (garantía del debido proceso) de la decisión permitiendo al accionante y a su apoderado contar con el término legal para adelantar la actuación que consideraran necesaria, se concluye que no se incurrió en omisión alguna que configure una vulneración del derecho de defensa del actor, en el entendido, se insiste, que la providencia fue debidamente puesta en conocimiento del disciplinado y su apoderado, y por los términos señalados en la ley.

#### **4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

De otra parte, y respecto a ordenar a la accionada que declare la nulidad de lo actuado *“desde la fijación del estado No.174 del día 5 de diciembre de 2019...”* y que además se ordene a la entidad accionada que profiera decisión declarando la *“prescripción de la acción disciplinaria ...No. 117/14...”*, como lo reclama el actor, debe precisarse que tales pretensiones, resultan en un todo ajenas a la naturaleza de las competencias del juez constitucional, pues debe reiterarse el carácter

excepcional y subsidiario de la acción de tutela pues no le está permitido ir más allá de la valoración de la procedencia del amparo y le está vedado, ordenar trámites administrativos en la forma solicitada, menos aún, ordenando el sentido de la decisión que es, en últimas, lo que también persigue el accionante.

Y en este punto se hace necesario tener en cuenta además, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que el gobierno nacional, dispuso la Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia esa circunstancia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, aclarando la norma que la suspensión afectará todos los términos legales, incluidos los establecidos en términos de meses o años y se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta y precisando que, en todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Posteriormente mediante la Resolución 3659 de 2020, “Por la cual se proroga la suspensión de términos, se adoptan medidas transitorias en la Superintendencia de Notariado y Registro para la prevención y contención del coronavirus (COVID-19), se reanudan los términos para el ejercicio del derecho de preferencia y se derogan las Resoluciones No. 03130 del 24 de marzo de 2020, 03325 del 11 de abril de 2020 y 3527 del 25 de abril de 2020”, en su artículo 1° dispuso, la suspensión de los términos de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, disciplinarias y procesos registrales que se adelanten ante la Superintendencia de Notariado y Registro; así como en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hasta tanto se emita un acto administrativo particular para habilitar los términos descritos en el artículo segundo de la Resolución. Por lo que la accionada, una vez se levante la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias, deberá proceder a resolver las solicitudes formuladas por el actor dentro del trámite del proceso disciplinario adelantado en su contra.

De otra parte, debe insistirse que la Tutela es un mecanismo cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, llenando los vacíos del sistema jurídico, razón por la cual no puede ejercitarse en los conflictos, para los cuales el interesado cuenta con los medios de control ante el juez contencioso administrativo, para procurar la nulidad y prescripción de la acción disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 6201 de 1991 señala que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado los requisitos que deben acreditarse en punto a la protección transitoria de los derechos fundamentales lo que ha señalado de la siguiente manera:

1. Que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión,
2. Que se demuestren condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable frente a la vulneración de un derecho fundamental y no simplemente a discrepancias jurídicas y
3. Que se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.

En el caso bajo examen, no puede predicarse de la existencia de los requisitos para la prosperidad de la acción, si se advierte que: *i)* no se acredita que el accionante haya instaurado medio de control a fin de obtener la nulidad de la acción disciplinaria que reclama; *ii)* tampoco se establecen situaciones con base en las cuales pueda concluirse que se encuentre privado de medios para subsistir en condiciones dignas y *iii)* no se demuestra que el uso del medio de defensa judicial, comporte una carga excesiva para él, en atención a sus circunstancias particulares, amen que, se insiste, cuenta con las herramientas judiciales para ventilar sus inconformidades ante el juez competente.

No sobra señalar que para que la acción de tutela sea viable en forma transitoria, aun existiendo un medio de defensa judicial idóneo, es necesario demostrar un perjuicio grave, irremediable e inminente, es decir que está por suceder y represente amenaza, material o moral, del haber jurídico de que es titular y que, ante una situación semejante, las medidas que se requieran adoptar sean de urgentes, es decir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio.

En suma, es claro que el accionante no demuestra un perjuicio inminente e irremediable que obligue a adoptar medidas urgentes para conjurarlo, amen que la acción de tutela no es el trámite previsto por el legislador para ventilar el derecho que le pudiese asistir, como ya se dejó explicado y, en consecuencia, tampoco procede como mecanismo transitorio, razones suficientes para denegar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante **OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL BURITICÁ**, identificado con la C.C. 5.925.365, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTES** las peticiones de ordenar a la accionada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que proceda a emitir decisiones como la nulidad de lo actuado o la prescripción de la acción disciplinaria, en la forma solicitada por el actor, por lo analizado en precedencia.

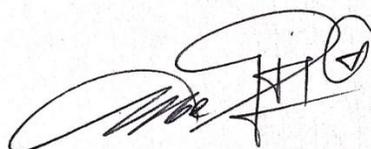
**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente fallo, a la accionada y al accionante, mediante telegrama.

**CUARTO: Advertir** que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

